

TERCERA PARTE

***Situación
en las leyes
federales
y de Hidalgo***

ÍNDICE

SITUACIÓN EN HIDALGO

I.	Consideraciones generales	297
	1. Evaluación entre 1997 y 2002	297
	2. Mecanismo institucional para la igualdad y la equidad de género	298
II.	La Constitución Política	301
III.	Ley Electoral del Estado de Hidalgo	301
IV.	Ley de Salud	302
V.	Ley sobre el Sistema Estatal de Asistencia Social	303
VI.	Ley de enseñanza pública	303
VII.	Código Civil y familiar	304
	1. Derechos de la mujer	304
	2. Derechos de la niñez	305
	3. Protección del patrimonio de las mujeres y familiar	305
VIII.	Código de Procedimientos Civiles	306
IX.	Código Penal	306
X.	Código de Procedimientos Penales	307

SITUACIÓN EN HIDALGO

I. CONSIDERACIONES GENERALES

1 EVALUACIÓN ENTRE 1997 Y 2002

Cuando se realizó la primera evaluación del sistema jurídico nacional en 1997, en la legislación de esta entidad se detectaron algunas contradicciones de índole general respecto de la CEDAW y la CDN:

- la utilización de un lenguaje en el que la mujer y sus derechos quedan escondidos detrás de la utilización de un genérico masculino;
- falta de perspectiva de género;
- falta de reglamentación para prevenir, sancionar y erradicar la violencia hacia la mujer, y
- ausencia de sistematización de los derechos de la niñez.

En la evaluación publicada en el *Análisis comparativo de la legislación nacional e internacional en materia de mujeres y la niñez*, se detectaron, entre otras, las siguientes incongruencias entre las normas de la entidad y los compromisos internacionales:

- utilización de expresiones peyorativas como "el depósito" de la mujer casada;
- falta de prohibición expresa de la contracepción forzada;
- existencia de uno o más delitos contra la libertad psico-sexual de las personas menos sancionados que el abigeato;
- penalidad de la corrupción de personas menores de edad menor que la del abigeato;
- posibilidad de evitar la sanción por estupro mediante matrimonio con la víctima;
- falta de tipificación expresa del delito de la violación entre cónyuges;
- falta de previsión de una atención global de las mujeres, especialmente cuando estuvieran sujetas a maltrato y cuando hubieran sido abandonadas;
- falta de exigencia de programas de investigación con perspectiva de género sobre las causas y los efectos de los problemas prioritarios de asistencia social, como la violencia contra la mujer y el abandono que hace el hombre de sus obligaciones familiares;
- falta de programas de prestación de servicios de asistencia jurídica y de orientación social, en establecimientos especializados, de mujeres en estado de abandono, desamparo y maltrato;

- falta de programas para promover e impulsar el sano crecimiento físico, mental y social de los niños y las niñas, poniendo especial atención en los aspectos de salud sexual y reproductiva con el fin de evitar los embarazos precoces;
- no existía el tipo de violencia familiar;
- no existía el tipo de hostigamiento sexual;
- no se exigía que la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia y el Ministerio Público trabajaran en coordinación a fin de coadyuvar eficazmente en las tareas que tenían asignadas respecto de la niñez;
- no se preveía la capacitación continua de los funcionarios en materia de atención de los conflictos familiares;
- las penas de corrupción de menores, abusos sexuales y actos libidinosos eran inferiores que la del abigeato;
- el tipo de estupro no protegía a los varones;
- las lesiones simples producidas en el ejercicio del deber de corrección no eran punibles;
- la violación, el estupro y el abuso sexual no se agravaban cuando mediaba una relación conyugal, de concubinato, de parentesco, de convivencia o en la que esté implicado el deber de brindar cuidados;
- no se agravaban la violación, el rapto y el abuso sexual en razón de la minoría de edad del sujeto pasivo, y
- El estupro no se persigue de oficio.¹

Entre la fecha de publicación del Análisis y esta segunda evaluación se registró en la entidad un importante movimiento legislativo. Se reformaron normas, se colmaron lagunas, se crearon instituciones *ad hoc*... Sin embargo, la situación no ha cambiado en algunos aspectos fundamentales:

- no existe una sistematización de los derechos de la niñez;
- no existe una norma específica para prevenir, sancionar y erradicar la violencia hacia la mujer, y
- el uso de lenguaje sigue siendo, por un lado, androcéntrico y, por otro, falto de consideración hacia niños, niñas y adolescentes.

2 MECANISMO INSTITUCIONAL PARA LA IGUALDAD Y LA EQUIDAD DE GÉNERO

Hoy la entidad cuenta con un organismo encargado de coordinar las acciones de la entidad en materia del avance de la mujer y la vigencia de sus derechos humanos. Se trata del Instituto Hidalguense de la Mujer,² cuyos objetivos son:

.....

1 Ver tomo sobre Hidalgo del *Análisis comparativo de la legislación local e internacional relativo a la mujer y a la niñez*.

2 Creado por decreto publicado en el Periódico Oficial el 18 de febrero de 2002.

- promover y fomentar acciones que posibiliten la no discriminación, la igualdad de oportunidades y de trato entre géneros, así como el ejercicio pleno de todos los derechos de las mujeres y las niñas y su participación equitativa en la vida política, cultural, económica y social del estado;
- establecer y conducir políticas y programas relativos a las mujeres y niñas que permitan incorporarlas plenamente al desarrollo del estado adecuando éstas a las características y necesidades de cada región;
- promover, seguir y evaluar las políticas públicas encaminadas a la igualdad de oportunidades y la no discriminación de las mujeres y niñas.³

A fin de cumplir con estos objetivos, se le asignaron las siguientes atribuciones:

- establecer y aplicar la política estatal de la mujer que permita incorporarla al desarrollo del estado; adecuándola a las características y necesidades de la entidad, sus regiones y municipios que se determinen en el marco de los planes nacional y estatal de desarrollo;
- formular programas, proyectos y acciones de atención a la mujer, de conformidad con los lineamientos establecidos en el Plan Estatal de Desarrollo;
- promover coordinadamente con las dependencias y entidades de la administración pública estatal, en el ámbito de sus respectivas competencias, el mejoramiento del nivel de vida de la mujer, así como sus expectativas sociales, culturales y políticas;
- coordinar y evaluar los programas, proyectos, acciones y la concertación social, para su implementación en coordinación con las dependencias y entidades de la administración pública estatal en el ámbito de sus respectivas competencias;
- formular y ejecutar programas de difusión e información para las mujeres, de carácter gratuito y alcance estatal. que den a conocer los derechos de las mujeres, procedimientos de impartición de justicia, orientación sobre el conjunto de políticas públicas y programas de Organismos No Gubernamentales y privados para la equidad de género;
- apoyar al Ejecutivo estatal en la planeación y programación de las políticas y acciones relacionadas con el desarrollo de la mujer, de acuerdo con el plan estatal de desarrollo;
- actuar como órgano de consulta y asesoría de las dependencias y entidades de la administración pública estatal, así como de las municipales y de los sectores social y privado, cuando así lo requieran, en lo relacionado con la mujer;
- fungir como representante del Estado en materia de la mujer, ante los gobiernos federal y municipal, organizaciones privadas, sociales y organismos internacio-

3 Artículo 4 del Decreto de creación.

nales, así como en foros, convenciones, encuentros y demás reuniones en las que el Ejecutivo solicite su participación;

- proponer y apoyar, cuando se estime conveniente o lo soliciten, a las instituciones educativas que contemplen dentro de sus programas, actividades en materia de la mujer;
- celebrar acuerdos y convenios de colaboración y coordinación con organizaciones privadas y sociales para el desarrollo de proyectos que beneficien a la mujer;
- realizar, promover y difundir estudios e investigaciones para formar un sistema de información, registro, seguimiento y evaluación de las condiciones sociales, políticas, económicas y culturales de las mujeres de los distintos ámbitos de la sociedad;
- promover y ejecutar acciones para el reconocimiento público y difusión de las actividades sobresalientes de las mujeres de la entidad, en los ámbitos estatal, nacional e internacional;
- elaborar y realizar programas y cursos de capacitación y formación integral para la mujer;
- apoyar técnica y económicamente las iniciativas productivas de las mujeres;
- otorgar apoyo material y económico a organizaciones de mujeres, así como en forma individual;
- otorgar becas a mujeres estudiantes de conformidad con las disposiciones aplicables;
- promover el establecimiento de comisiones municipales de mujeres y fijar los criterios de coordinación y concertación de acciones;
- promover aportaciones de recursos provenientes de dependencias, entidades e instituciones públicas, organizaciones privadas y sociales, organismos internacionales y regionales, gobiernos de otros países y particulares interesados en apoyar el logro de la equidad de género;
- impulsar la cooperación estatal, nacional e internacional, para el apoyo financiero y técnico en materia de equidad de género, de conformidad con las disposiciones aplicables;
- emitir informes de evaluación periódica para dar cuenta de resultados en el cumplimiento de las políticas, objetivos, estrategias y metas para apoyar a la mujer.⁴

Aparentemente estas atribuciones deberían cumplir los objetivos del Instituto, sin embargo, se observa que:

- el Instituto no tiene facultades para promover acciones y programas de prevención, atención y erradicación de la violencia de género;

4 Artículo 5 del Decreto de creación.

- la dirección del Instituto no tiene un lugar en la Junta de Gobierno y se le reserva sólo el carácter de órgano ejecutor de las disposiciones generales y acuerdos de ésta;
- no se garantiza la participación de la sociedad civil en la elaboración de planes y programas de empoderamiento de la mujer ni en las actividades sustantivas del Instituto.

II. LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA

Las últimas reformas a este texto fundamental⁵ introdujeron, entre otras, un lenguaje más adecuado para hacer referencia a los derechos que asisten a niños, niñas y adolescentes, fórmula que se suma al reconocimiento de la igualdad entre el varón y la mujer que ya existía.

Cabe, sin embargo, recomendar que se uniforme este lenguaje pues se encuentran todavía expresiones como la contenida en el párrafo 7 del artículo 5 respecto de las obligaciones del padre y la madre hacia los "menores". Lo mismo puede decirse de la utilización del género femenino para hacer visible el reconocimiento de la igualdad a que se alude en el párrafo anterior, pues en todo el texto constitucional se sigue utilizando el genérico masculino lo cual facilita la perpetuación de costumbres discriminadoras hacia la mujer.

Por ejemplo, en el capítulo sobre las formas de ser hidalguense, se habla claramente de hombres y mujeres, pero en el relativo a la ciudadanía se usa exclusivamente el masculino. Ya en 1997 se había sugerido que se introdujera una salvaguarda a fin de dejar claramente establecido que cuando, por efectos gramaticales, se utilice el genérico masculino, se entenderá que las mujeres también están consideradas. Aunque sería mucho mejor hacer un esfuerzo por corregir todo el texto constitucional para hacer visibles a las mujeres o bien utilizar un concepto neutro como *persona*.

Por otro lado, cabe observar que en la entidad falta:

- prohibir de manera expresa todas las formas de discriminación;
- prohibir de manera expresa todas las formas de esclavitud, trata de personas y prostitución forzada, y
- una disposición expresa que promueva la participación política de las mujeres y su acceso a los puestos de elección popular, así como al Poder Judicial de la entidad.

III. LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE HIDALGO

En la evaluación de 1997 se había recomendado incluir normas para el empoderamiento de la mujer hidalguense en el ámbito electoral. La nueva Ley⁶ adolece del mismo problema que au-

5 Publicadas en el Periódico Oficial el 26 de febrero de 2001.

6 Ley publicada en el Periódico Oficial, el jueves 10 de mayo de 2001.

nado a la utilización del genérico masculino provoca una escasa representación de mujeres primero en candidaturas a puestos de elección popular y, después, en puestos y cargos derivados del sufragio.

Cabe recordar que este tipo de acciones positivas son temporales y muy útiles para revertir prejuicios hondamente arraigados en la sociedad.

IV. LEY DE SALUD

En 1997, además de las deficiencias generales, se detectaron lagunas en la:

- necesidad de realizar investigación en salud y recopilar datos estadísticos en esta materia desde la perspectiva de género;
- definición del concepto "grupos vulnerables" en los que se considere a la mujer en situaciones especiales de vulnerabilidad como la mujer maltratada,
- atención que debe darse desde el sector salud a la violencia familiar y al maltrato infantil;
- definición de programas de salud sexual y reproductiva;
- definición de programas de prevención de embarazos en adolescentes;
- prohibición de todas las formas de contracepción impuestas de manera forzosa;
- atención al VIH/SIDA, y
- falta de prestación de servicios perinatales a las mujeres reclusas.

Esta ley no ha tenido reformas sustantivas desde entonces, siguen siendo, por tanto, válidas las observaciones hechas. Por otro lado, es pertinente resaltar que tal como se observa en la Segunda Parte de este trabajo, los mecanismos de control de derechos humanos han recomendado que se desarrollen procesos de colaboración intersectorial para combatir la violencia hacia las mujeres, entre cuyas formas se subraya la prostitución forzada y la trata de mujeres, niños y niñas. El sector salud es uno de los que deberían estar directamente involucrados por el grave riesgo que estos dos problemas tienen en la salud de mujeres, niñas, niños y adolescentes y por tener un papel preponderante en la rehabilitación de las víctimas. En Hidalgo, la normatividad en salud es:

- omisa en la definición de programas de prevención de la trata de personas y de la prostitución forzada;⁷
- omisa en la definición de programas de atención a la salud y rehabilitación de víctimas de trata y prostitución forzada, y
- omisa en la definición de programas de atención a la salud de las personas que se dedican a la prostitución.

⁷ Los artículos 213 y 216 prohíben a las personas menores de edad tanto la actividad de la prostitución como el acceso a los lugares en donde ésta se practique, pero ello no constituye un programa adecuado de prevención de la trata de personas y la prostitución forzada.

Por lo que hace a la salud de mujeres indígenas, y atendiendo a las recomendaciones hechas a México, la legislación en salud debería:

- ordenar se investigue, sancione y elimine toda práctica de esterilización forzosa en contra de mujeres indígenas.

V. LEY SOBRE EL SISTEMA ESTATAL DE ASISTENCIA SOCIAL

Esta Ley no ha cambiado, por lo que se reiteran las propuestas de 1997,⁸ en el sentido de que es necesario:

- incluir entre las personas sujetas a la asistencia social y como grupo vulnerable a las mujeres en estado de abandono o maltrato, niños, niñas y adolescentes y personas de la tercera edad;
- incluir el fenómeno de la violencia familiar y el abandono de las obligaciones familiares dentro de las investigaciones sobre los problemas prioritarios de asistencia social;
- definir la asistencia a las víctimas de violencia familiar y de género como parte de los servicios básicos de salud y asistencia social;
- promover, como servicio de asistencia social, la paternidad y la maternidad responsables;
- proporcionar atención a la salud sexual y reproductiva a las personas que son sujetos de asistencia social, y
- la creación de centros y albergues de asistencia social a víctimas de violencia de género, violencia familiar, maltrato infantil y abandono.

Además, se sugiere que se establezca un programa tendiente a enfrentar el problema de la irresponsabilidad paterna y que el cumplimiento de la ley atienda a la perspectiva de género y a los principios de la protección integral de los derechos de la infancia y de la autonomía progresiva en el ejercicio de esos derechos.

VI. LEY DE ENSEÑANZA PÚBLICA

Es posiblemente una de las leyes más antiguas que todavía está vigente en esta materia en el país.⁹ Cuando se realizó la primera evaluación, se tuvieron noticias de que se estaba realizando un proceso de revisión de esta ley, sin embargo, no concluyó en una reforma profunda. Esta norma ha resultado obsoleta y es contraria, en muchos aspectos, a la norma federal, por tanto es conveniente que se haga un esfuerzo legislativo para emitir una ley moderna en la que se tomen en cuenta los siguientes elementos que están ausentes en el ordenamiento vigente:

- definición de contenidos educativos que eliminen los estereotipos de hombres y mujeres en sociedad;

8 Fue promulgada el 31 de diciembre de 1988.

9 Fue publicada el 1º de febrero de 1926.

- declaración que garantice la igualdad de oportunidades en el acceso a la educación;
- definición de contenidos y acciones positivas para promover la permanencia de las niñas y mujeres en todos los niveles educativos;
- programas educativos tendientes a crear y fortalecer una cultura de no violencia hacia la mujer;
- programas educativos para la promoción de la paternidad y maternidad responsables, y
- programas educativos tendientes al fortalecimiento de una cultura de no discriminación en los que se haga referencia a los principios de respeto y tolerancia hacia las diferencias y se comprenda a los pueblos indígenas y sus necesidades particulares.

VII. CÓDIGOS CIVIL¹⁰ Y FAMILIAR¹¹

Ya en la primera evaluación se había señalado que:

El Código Familiar de Hidalgo fue reformado en un esfuerzo por cumplir las normas constitucionales y los compromisos adquiridos por nuestro país ante la comunidad internacional, en materia de igualdad jurídica de varón y mujer. Ello se logra de manera más o menos acertada, a partir del reconocimiento de igual capacidad jurídica de ambos, contenida en el a. 2 cc. Sin embargo, hay en él todavía disposiciones que responden a estereotipos sobre los papeles que toca cumplir a uno y otra, cuyo único sentido es el de seguir costumbres milenarias. Sería recomendable que se modificara para lograr realmente la igualdad ante la ley.¹²

Estas observaciones son válidas hoy en día.

1. DERECHOS DE LA MUJER

En materia del principio de no discriminación hacia la mujer y la igualdad entre hombres y mujeres se observa que:

- se define el patronímico de la mujer casada (artículos 32, fracción VI; 42 fracción IV y del 97 al 100 cf);
- se define la obligación de cambiar nuevamente el nombre de la mujer casada en caso de disolución del vínculo matrimonial (artículos 159 a 162 cf);
- se establecen reglas discriminatorias respecto de la utilización del nombre para las madres solteras (artículo 163 cf) y las concubinas (artículo 166 cf);
- se impone por ley la obligación de tener relaciones sexuales entre los cónyuges lo que puede justificar la violación en el matrimonio (artículo 44 cf);

10 Las últimas reformas registradas datan del 3 de julio de 2000.

11 Las últimas reformas registradas fueron publicadas el 19 de agosto de 1996, se da cuenta de ellas pues, cuando se realizó la primera evaluación del sistema jurídico de esta entidad, aún no habían sido publicadas.

12 Ver el volumen sobre Hidalgo del *Análisis comparativo de la legislación local e internacional relativo a la mujer y a la niñez*, p. 62.

- se continúa utilizando el concepto de “depósito de la mujer” y es sólo ella la que debe salir del hogar como una de las medidas provisionales en caso de divorcio (artículo 117, fracción II cf).

Por lo que hace a las relaciones patrimoniales entre hombres y mujeres, se observa que

- no se establece obligación alimentaria en caso de divorcio voluntario para el cónyuge (normalmente la mujer) que dedicó su tiempo a la atención del hogar y la prole, es el juez quien *puede facultar a los cónyuges a otorgarse alimentos mutuamente* (artículo 129 cf).

Por lo que hace al derecho a una vida sin violencia, se observa que:

- no existe disposición expresa para prevenir, sancionar y erradicar la violencia en la familia más allá de la causal XI del artículo 113 cf.

2. DERECHOS DE LA NIÑEZ

En relación con los derechos de la niñez, se observan las siguientes lagunas e incongruencias con los instrumentos internacionales:

- las reglas de la filiación se establecen en función de los intereses de las personas adultas y no del interés superior de la infancia y se viola el derecho de niños y niñas a conocer sus propios orígenes;
- el derecho a que el padre reconozca al hijo o hija es de la madre no de aquel (artículo 220 cf);
- no se reglamentan los efectos civiles de la procreación asistida;
- no se reconoce la adopción internacional;
- se establecen reglas rígidas para la custodia de niños y niñas sin permitir que se tomen en consideración las circunstancias particulares de cada caso (artículo 118 cf);
- el ejercicio de la patria potestad responde al interés de las personas adultas y no de las personas menores de edad sujetas a ella (artículos 342, 447, 452, 470 y demás relativos), y
- la institución de la tutela mantiene una estructura en la que los intereses de las personas adultas pasan por encima de los intereses de las personas menores de edad y en estado de interdicción.

3. PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO DE LAS MUJERES Y FAMILIAR

En virtud de la recomendación que hace la Comisión de Derechos Humanos por iniciativa del gobierno de México sobre el derecho de las mujeres a la propiedad, la posesión de la tierra, a una vivienda adecuada y a la igualdad en los derechos hereditarios, sería conveniente que en esta entidad, como en todo el país, se hiciera una reflexión profunda sobre la conveniencia de

establecer, en las sucesiones testamentarias, la obligación de preservar el domicilio familiar, independientemente de que exista o no constitución del patrimonio familiar.

VIII. CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS FAMILIARES

Desde la primera evaluación se hizo notar que en el estado de Hidalgo se había hecho un esfuerzo por darle a la justicia familiar un contenido propio, pero que:

- había mantenido la rigidez de las vías ordinarias civiles lo cual no ayuda a resolver las crisis familiares con diligencia.

Dado que no ha habido reformas en el código adjetivo, los problemas siguen siendo los mismos. Uno de los más graves, por lo que hace a la discriminación de la mujer, es que este ordenamiento

- impone obligaciones a la mujer casada que no se consignan en el ordenamiento sustantivo, como la contenida en el artículo 44, fracción III, que se refiere a "la obligación de la esposa de vivir al lado del marido".

Se subrayan pues, los mismos problemas detectados en 1997 y se insiste en la necesidad de modificarlos.

Por lo que hace a niños, niñas y adolescentes, siguen sin tener derecho a ser oídos por las autoridades jurisdiccionales en la entidad.

IX. CÓDIGO PENAL

Cabe reconocer que en el actual Código Penal hay algunos avances respecto de la situación encontrada en 1997:¹³

- ya no se exime la pena al estuprador por matrimonio con la víctima (artículo 185);
- se prevé y se agrava la violación entre cónyuges o concubinos (artículo 179);
- la violación se agrava cuando el pasivo es ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta, hermano, adoptante, adoptado en relación al actor (artículo 181);
- ya no se exime el estupro mediante matrimonio de la ofendida y el estuprador (artículo 185), y
- el lenocinio (artículo 271) y la trata de personas (artículo 273) se agravan por minoría de edad y cuando el sujeto activo tenga una relación de parentesco o de deber de cuidado con la víctima.

Sin embargo, sigue habiendo las siguientes deficiencias:

- no existe el tipo de violencia familiar;

13 La última reforma al Código Penal fue publicada en el Periódico Oficial el 22 de marzo de 1999.

- no existe el tipo de hostigamiento sexual;
- el tipo de estupro no protege a los varones (artículo 183);
- las lesiones simples producidas en el ejercicio del deber de corrección no son punibles (artículo 142);
- se atenúa el homicidio por emoción violenta y por motivos de honor (artículo 137);
- no se agravan el estupro (artículo 185), el aprovechamiento sexual (artículo 188) y el rapto (artículo 169) cuando media una relación de parentesco, de convivencia o en la que esté implicado el deber de brindar cuidados;
- no se agrava el rapto (artículo 169) ni la violación (artículo 179) en razón de minoría de edad del sujeto pasivo; la violación sólo se agrava cuando se comete con violencia y contra menor de 12 años (artículo 180);
- el rapto se exime de pena mediante el matrimonio de la ofendida y el estuprador (artículo 170);
- el estupro no se persigue de oficio (artículo 187);
- la corrupción de menores (artículo 267), el lenocinio (artículo 271) y la trata de personas (artículo 273) se clasifican como delitos contra la moral y las buenas costumbres, cuando debieran ser clasificados como delitos contra la integridad y la libertad de las personas y contra su libre desarrollo;
- la corrupción de menores agrupa conductas muy diversas y disímiles que evidentemente producen daños muy diversos, los cuales ameritan sanciones diversificadas (artículo 267);
- el delito de violación de correspondencia no es punible si se comete contra hijos menores de edad (artículo 261);
- mientras que el secuestro cometido con el fin de obligar a hacer o dejar de hacer algo se sanciona con prisión de entre 10 y 40 años, al rapto, que forma parte de los delitos contra la libertad y seguridad de las personas y consiste en el apoderamiento de una persona por medio de violencia para realizar un acto sexual, se le pena con prisión de entre uno y seis años (artículo a.166 y 169), y
- el tráfico de menores se atenúa si no existe la finalidad de obtener un beneficio económico (artículo 235); este delito debiera ser siempre severamente sancionado.

X. CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES

En cuanto al código adjetivo se puede decir que:¹⁴

- no se establecen reglas básicas para asegurar la idoneidad de las pruebas de delitos que afectan principalmente a mujeres y niños;

.....
14 La última reforma al Código de Procedimientos Penales fue publicada el 22 de marzo de 1999.

- no se acepta el valor judicial de las pruebas aportadas por el personal de salud, ni el de los medios mecánicos, electrónicos y técnicos que vaya aportando la ciencia;
- no se asegura la posibilidad de recabar pruebas en el cuerpo del indiciado por respeto a sus garantías, particularmente en delitos sexuales y en violencia familiar;
- no se ordena que a las personas que no están obligadas a declarar en razón de su relación con el autor, sean advertidas de que pueden hacerlo, particularmente si se trata de quienes sufren el delito o si la víctima es menor de edad (artículo 157);
- no se aceptan expresamente los testimonios de los niños y niñas ni las formas científicas que aseguren una justa lectura de su dicho a la vez que preserven sus derechos, como sí sucede con los sordomudos y quienes no hablan español (artículo 160);
- no se pondera el valor indiciario del dicho del ofendido de un delito cometido en la intimidad;
- no se prohíbe el careo, o cuando menos un careo directo, en los delitos en que se vulnera la integridad y la libertad sexual de las personas, en los casos de violencia familiar y en todos aquellos en que haya existido entre la víctima y el actor una relación de poder dispar (artículo 201);
- no se exigen el respeto de la integridad y la dignidad de las víctimas, y su protección frente a la publicidad, pero sí se les asegura una debida atención médica y psicológica, asesoría jurídica, y los derechos a coadyuvar con el Ministerio Público y a obtener información idónea sobre los progresos de su caso y, si bien no se acepta que el daño moral queda comprobado en delitos contra la integridad y la libertad sexual y en violencia familiar, ni se establece la obligación expresa de ordenar la reparación del daño en la misma sentencia penal, se reconoce su derecho a que dicha reparación se satisfaga (artículos 8, 43 y 139);
- no se exige al Ministerio Público que su actuación como garante de los derechos de niños, niñas y adolescentes asegure la igualdad de las partes y el equilibrio procesal, y
- en virtud de que el rapto y el estupro no son considerados delitos graves, sus víctimas no se ven protegidas por la imposibilidad de que al procesado se le niegue la libertad provisional (artículos 118 y 297).

Instituto Nacional de las Mujeres

Patricia Espinosa Torres
Presidenta
presidencia@inmujeres.gob.mx

Secretaría Ejecutiva
secretariaejecutiva@inmujeres.gob.mx

Dirección General de Administración y Finanzas
administracion@inmujeres.gob.mx

Dirección General de Planeación
planeacion@inmujeres.gob.mx

Dirección General de Promoción y Enlace
promocionyenlaces@inmujeres.gob.mx

Dirección General de Evaluación y Desarrollo Estadístico
evaluacion@inmujeres.gob.mx

Dirección General Adjunta de Asuntos Internacionales
internacional@inmujeres.gob.mx

.....
El volumen XV del libro *Legislar con perspectiva de género*,
correspondiente a Hidalgo, fue impreso
por Comunicación Gráfica Interactiva, S.A. de C.V., Empresa 121,
Col. Extremadura Insurgentes, C.P. 03740, México, D.F., Tel.: 56 15 68 78

El tiraje fue de cien ejemplares más sobrantes para reposición